

ORDEN JURIDICO Y ORDEN INTERNACIONAL: ALCANCES TEORICOS ACTUALES

María Teresa Infante (*)

I. Las relaciones internacionales como supuesto del Derecho Internacional. II. Realistas versus idealistas. III. Orden y sistema. IV. Derecho y soberanía. V. Proceso constitutivo de la comunidad. VI. Hacia una perspectiva global.

1. Las estrategias de la paz originan una suerte de obsesión por la función que debe cumplir el derecho internacional, expresada corrientemente como una función de control del conflicto a fin de reforzar la renuncia a la fuerza fuera de las fronteras estatales e identificar, al mismo tiempo, cuales son los límites de la intervención permitida en conflictos internos. El derecho internacional promueve, se dirá entonces, la estabilidad aún en situaciones de crisis y de violencia moderando, o a lo menos proporcionando a los actores una manera, si así lo desean, para moderar el conflicto antes de que éste derive en catástrofe (1).

Existe el hecho de que la división de la comunidad mundial en unidades territoriales entre un número de entidades políticas formales iguales no significa que ellas sean capaces de igual manera de afectar las decisiones y la distribución de valores en esa comunidad.

Teniendo en cuenta estos puntos fundamentales, la utilización de modelos teóricos de análisis correspondientes a una teoría de las relaciones internacionales no son frecuentes entre los teóricos y contemporáneos del derecho internacional. En general, se limita el esfuerzo para sobrepasar un formalismo jurídico, a una vinculación entre derecho y poder, así como a las funciones más o menos estabilizadoras del derecho internacional. A este respecto, la posición más extrema será la de quienes postulan el derecho como dependientes por entero de su infraestructura social.

Una posición más abierta hacia la inclusión de las interacciones recíprocas entre la realidad y el derecho se expresa en las tesis de que existe un gran potencial para el desarrollo de la cooperación internacional a través de fórmulas jurídicas. Con los postulados de Mc. Dougal, inspirado en Lasswell (2) y sus colaboradores, el orden jurídico pierde su propio valor y es reemplazado por una elección política en el proceso de toma de decisión. En este caso, la ciencia política prima sobre el estudio jurídico, al mismo tiempo que se constata un debilitamiento de la importancia del Estado-Nación en cuanto

(*) Profesora del Instituto de Ciencia Política. Candidata al doctorado en Ciencia Política en el Instituto de Altos Estudios Internacionales en Ginebra.

participante activo. Se introduce nuevamente el concepto de relaciones transnacionales, en una extensa y a veces confusa gama de factores, medios, valores, etc.

Por otra parte, en cualquier análisis del sistema político, el derecho suele aparecer como un reflejo de actitudes comunes o como una racionalización vinculada al sistema. En este caso no puede separarse del orden mínimo prevaleciente y, por consiguiente, del correspondiente grado de conflicto dentro del sistema. Es lo que Kaplan y Katzenbach (3) explican como la afirmación de un hecho conocido, de que tal orden existe y de que este orden está relacionado de manera importante con reglas formales y autoritarias.

De alcance tan universal como las teorías contemporáneas, las doctrinas clásicas proporcionaron premisas que aunque no sirven de material para este estudio, se refirieron a la vinculación con mundos políticos específicos. Se insertaron de igual modo como agentes de acción en el medio de su época. Es tan válido el ejemplo de Suárez (S.XVI) con sus tesis sobre el Papado y el Imperio, como la laicización de las relaciones internacionales que más tarde propuso Vattel (S.XVII).

2. REALISTAS VERSUS IDEALISTAS

En el análisis del derecho internacional parece darse una tendencia o síntoma contrario de lo que se presenta en la sociedad nacional interna. Esto es, un alto grado de diferencia y de divergencia entre realidad y norma, y aún más, una idealización de la correspondencia en lo interno de ambas cosas que constituyen la sociedad interna en verdadero paradigma para la sociedad internacional.

Los postulados de las teorías universalistas y las de los positivistas puros, incluyendo los voluntaristas, se encuentran en los extremos de un espectro en el que caben incluso perspectivas revolucionarias (4). Dentro del aporte realista, la significación del derecho tiende a compararse con la de los "intereses vitales" y se atribuye al derecho una función ingenuamente vaga. Sin embargo, el impacto de la idea de los "intereses vitales" confiere coherencia a toda proposición que parte del supuesto de un orden que no confiere a sus miembros un mínimo de seguridad y que impulsa a realizar ese valor a cada uno por sí mismo (5).

Sin embargo, tanto universalistas como positivistas puros deben realizar una prospección en los procesos constitutivos del orden normativo a fin de traspasar el umbral de lo ideológico y responder a cuestiones concretas operacionales, como la formulación del consentimiento, el orden público internacional, la efectividad, etc.

Para llevar a cabo esto, la sociedad compuesta de Estados es el material más apto. A partir de allí, se presenta el desafío intelectual para un jurista contemporáneo de impulsar o reorientar el proceso de afirmación del principio de soberanía a través de las ambigüedades que caracterizan su invocación por Estados recientemente independizados. Quizás si un enfoque universalista es el único que sobrepasa ese nivel teórico en el cual el concepto de Estado alcanza connotaciones de teología política. La existencia de países de statu-quo, revolucionarios y modernizadores, cuyos comportamientos sufren y deben sufrir adaptaciones respecto del orden normativo internacional, llega

a ser incluso reemplazada por un concepto igualmente difícil de precisar: el de la comunidad global.

Se trata, en todo caso, de un relevante esfuerzo que sucede a las rupturas del S. XX, comenzando por la pérdida de importancia del Concierto Europeo, como se conoció en el S. XIX hasta considerar la tesis china de los tres mundos y las incorporadas en el Pancha Shila de 1954.

Si se considera que el modelo básico de análisis es el de la sociedad nacional, la internacional presentará algunas características preeminentes, como un número restringido de miembros y una heterogeneidad. Esto produce un fenómeno particular de dificultar la creación de normas generales (6). Aunque no se presuponga la existencia de una sociedad primitiva, existe una tendencia a considerar el fenómeno estatal como el más importante en la estructura o comunitaria de las relaciones internacionales. Algo semejante ocurre con la afirmación *kelsexntiana* de que el orden internacional es supremo, basado en una norma hipotética. Aunque no esté fundado en un sistema actualizado, su función esencial es la de determinar esferas de validez limitada al orden estatal (7). En estos casos el orden jurídico se confunde con *el ser* compuesto por la realidad efectiva, lo que ocurre con la costumbre internacional.

La primacía de un tipo de relación societal y la existencia de una política de poder abierta o encubierta, es la típica respuesta de una sociedad internacional compuesta por Estados. Estos, en cuanto grupos poseedores del máximo poder político, económico y militar tienen más posibilidades de sobrevivir (8). En el mundo contemporáneo en consecuencia puede hablarse de una sociedad mundial jerárquica, donde por procesos paralelos se ha dado un fenómeno en que el poder se concentra en número regresivo de grandes potencias mundiales (8).

3. ORDEN Y SISTEMA

La primacía del poder no ordenado al bien común, o la abundancia de solidaridades menores, abre todo un debate teórico, una de cuyas manifestaciones más importantes es la de concebir un cierto orden mundial preferencial. El estudio del derecho internacional (en sus aspectos de *lege lata*, *lege ferenda* y potencialidades inherentes) corresponde así a uno de relaciones internacionales.

Si la instauración de un orden comunitario es imposible mientras el Estado tienda a la afirmación de la soberanía y, meros retoques no puedan sustituir el desarrollo de un espíritu internacional, no existe en el fondo un orden efectivamente establecido. Cada tesis sobre un orden mundial basado en la concepción de finalidades comunes tiene que entrar entonces en conflicto con las normas de mera coordinación. En este ámbito, el control del derecho sobre el uso de la fuerza es el mejor caso de estudio, junto a la cuestión del cambio pacífico (9). Esa es la relevancia de considerar los tratados comprendidos en la Paz de Westfalia (1648) como iniciadores de un nuevo orden internacional en potencia.

Una combinación interesante surge de conjugar en el análisis los postulados de una comunidad internacional, como la homogeneidad del sistema, ideales, disminución de cierto tipo de conflictos económicos, etc. con los de la idea civilizadora de una comunidad interna-

cional, encarnada principalmente en normas de fuerza positiva generadora de transformaciones políticas y sociales. Se bordea el campo de la utopía.

Será un mal análisis de la realidad entonces aquél que considere los fracasos de la seguridad colectiva (Sociedad de las Naciones Unidas) como uno que se debe al fracaso normativo. Eso sería pretender, como Schwarzerberger señala (10), que el preciso equilibrio entre las potencias mundiales se basa en los siete principios del artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas.

Es más realista considerar que en un primer nivel analítico, las relaciones diplomáticas interestatales están ejemplificadas en las relaciones de coexistencia. El término adquiere una connotación diferente cuando la teoría del derecho tiene en cuenta el lugar creciente de la ideología en sistemas sociales opuestos. En este caso, el efecto de la coexistencia pacífica sobre el derecho no es el de una comunidad de ideas precisamente. El derecho internacional, como el interno, es nada más y nada menos que un fenómeno peculiar de una sociedad de clases(11), dirán incluso algunos.

En el estudio sobre una sociedad descentralizada, ella no constituye un contexto permanente al que se refieran los conocimientos teóricos sobre las acciones y omisiones de los Estados excluyentes. Es así como los modelos proporcionados por el análisis sistémico han producido antes que nada, una liberación del paradigma de comenzar por la estructura social interna para centrar el enfoque en modelos de reciprocidad, mutua pertinencia e interés propio.

Los vínculos entre orden normativo y características del sistema parecerán obvios, debido a una especie de correlación entre la estabilidad del sistema y la menor divergencia entre utópicos y ultra-realistas (aquéllos que atribuyen un rol limitante al derecho). En este sentido, el derecho internacional sería una manifestación formal de cualquier orden dominante en un sistema y, tendería a representar los intereses más permanentes de los actores en lo que se denomina sus estrategias de gran alcance o de alcance medio (12).

En un período estable, la distinción que realiza Schwarzerberger(13) entre un derecho de la coordinación, un derecho de la reciprocidad y uno de la comunidad parecen corresponder a patrones regulares de conducta internacional. La distinción tiende a no operar en un sistema revolucionario, tal como lo indica Hoffmann(14) donde el cambio en el marco político del sistema tiene repercusiones ciertas en el sistema jurídico, tanto en cuanto a las estrategias que sirve, como en cuanto a un aumento de las circunstancias de conflicto.

Surge el fenómeno de las situaciones no-reguladas específicamente, además de darse el grave problema de que aquéllas sirven de test-permanente acerca de las normas de la guerra. No sucede igual con la relación entre un sistema de equilibrio de poder y el derecho internacional, vinculados en las teorías positivistas y que adolecen de elasticidad cuando pretenden interpretar los mecanismos de desequilibrio o los impactos del cambio.

El impacto se ha manifestado en áreas básicas, así como en el cuerpo tradicional de normas. Por ejemplo, la distinción entre asuntos internos y asuntos externos, la que se hace entre paz y guerra y, en gran medida, la pérdida de relevancia jurídica del reconocimiento de Estados y Gobiernos, tendencia que se manifestara ya du-

rante la guerra civil española. Por otra parte, el juego entre "rebus sic stantibus" y "pacta sunt servanda" se puede transformar en conflicto real. Es una discusión que se sitúa entre lo que es prematuro y lo que es aceptable hacer.

Algo semejante ocurre al vincular la política exterior con la creación del derecho y en gran medida con los llamados actos unilaterales a través de un proceso de afirmación o negación destinados a otros actores. En todo examen de las fórmulas de reclamaciones semi-jurídicas al servicio de una política exterior, cuestiones como las inversiones, extranjeras, el orden económico o la descolonización y que alcanzan el nivel internacional, se espera una "solución" normativa por la comunidad global.

El derecho contemporáneo conlleva todas las trazas de los cambios en el sistema internacional, así como de su heterogeneidad, que contrasta con la homogeneidad formal que postula. Sucede así con el artículo 2, párr. 1 de la Carta de Naciones Unidas que no refleja las asimetrías de los regímenes internos, en especial dentro de una concepción ideológica. En estos casos es natural que la ciencia aparentemente jurídica adquiera características de ciencia política.

4. DERECHO Y SOBERANIA

Examinados en casi toda polémica acerca de los límites del poder, los juristas no cesan de recoger la jurisprudencia de Wimbledon, donde la Corte Permanente de Justicia Internacional (15) hiciera referencia por primera vez a los atributos de la soberanía.

Sin embargo la invocación del derecho internacional general cuando se le atribuye un contenido altamente progresivo suscita tensiones que son muestra de que los actores no están simplemente yuxtapuestos. Pensar solamente en materias como el principio de autodeterminación de los pueblos, o la validez de las normas relativas a la no proliferación nuclear basta para constatar lo que se afirma. La formación de bloques dentro del sistema que sirve la guerra fría constituyó hasta cierto punto un primer desafío al concepto de igualdad soberana. En este ámbito, han predominado los enfoques de un derecho limitativo del poder estatal (16) enmarcado esencialmente dentro de una orientación de coerción como criterio básico de afectividad (17). Incluso Mac Dougal en la obra capital *Law and Minimun World Public Order* (18) se inclina a conciliar el derecho como un sistema de restricciones.

Tal vez sea sólo una cuestión de nivel de funcionamiento, dejando a otros niveles las funciones de socialización.

En este sentido, la referencia que hace Coplin (19) acerca de la función de comunicación entre los que formulan las políticas es atinente a las observaciones que se formulan sobre la soberanía. El consenso acerca de la naturaleza del sistema debe referirse a ese punto. Allí se insertan las formas de precisar la jurisdicción doméstica de los Estados, espacio, personas, etc. La licitud de las formas de expansión colonial, en especial en el S. XIX reflejan esencialmente ese consenso.

Otra forma de expresión ha sido la de tratar de equiparar las relaciones entre Estados con los derechos y deberes de una auténtica codificación universal. Este fenómeno ha sido superado por las ambigüe-

dades particulares que necesariamente debe tener en cuenta la teoría contemporánea, tratando de reunir tanto el aspecto clásico como aquél que tiene en cuenta el orden transaccional y las posibilidades de una sociedad supranacional funcional tendiendo hacia lo político.

A partir de una constatación simple: el rol del Estado no es exclusivo dentro del ámbito de las relaciones internacionales, el concepto de sociedad transnacional comienza a influenciar la teoría jurídica después de la segunda guerra mundial. Sin embargo, por la vía convencional, el Estado aún conserva su calidad de agente principal.

Por último, los tres niveles fundamentales de la argumentación de Friedmann (20), la dicotomía poder ideal; conflicto de interés/conflicto de poder y el estudio de la norma jurídica que resuelve el conflicto conducen a explicar el fenómeno de desarrollo de la organización internacional a través de una vía principalmente jurídica. En esta interpretación típica el conflicto no ejerce un rol limitante de la efectividad del derecho.

5. PROCESO CONSTITUTIVO DE LA COMUNIDAD GLOBAL

En un sistema en el cual la racionalidad de la decisión, la lógica de la reciprocidad y de los valores deseados guían la acción, todo comportamiento o demanda que implique desviarse de las normas provocará demandas de las otras partes con el objeto de restaurar las relaciones, usando eventualmente sanciones negativas. Es un enfoque totalizador.

La naturaleza del derecho se marca, por lo tanto, por las interacciones que se producen en la comunidad global (21), entendiendo por tales las acciones de un sujeto sobre otro, el acto de influenciar y de ser influenciado, ya sea que la influencia sea reconocida o no.

Toda vez, entonces, que se considere que las normas cumplen finalidades instrumentales será necesario integrarlas efectivamente a las ciencias sociales para determinar las finalidades de las cuales son instrumento.

Funcionando el sistema gracias a la lógica de la reciprocidad, una reclamación nacional irracional inspirará una invitación para que se formulen reclamaciones del mismo género de parte de los otros participantes o bien, para represalias. Comparando este concepto de reciprocidad con el que inserta la "política del poder" se destaca inmediatamente un mayor rol que le atribuye la tesis de Mc Dougal, de suerte tal que el factor de funcionamiento de la comunidad global es la reciprocidad (22).

Es la idea de una reciprocidad extendida la que confiere sentido al concepto de interés de la comunidad mundial, utilizado por la teoría en el ámbito de los recursos comparativos, en lugar de referirse a reclamaciones excluyentes. A escala de la comunidad global se actúa para optimizar valores a través de instituciones que afectan recursos. Esta concepción, implica obviamente la introducción de valores-objetivos. Así, todo el proceso social mundial se concibe como una serie de procesos de valores ligados los unos a los otros.

La noción de orden público normalmente ambigua en toda teoría que lo postula, pierde su calidad de tal al indicar una serie de valores comunes como básicos, de los cuales la "dignidad humana" es el más incluyente de todos (23).

El ángulo es una vez más diferente de aquél del mero poder efectivo. Cabe sin embargo, afirmar la existencia de varios sistemas políticos, regionales y multilaterales, susceptibles de cambio rápido o gradual. Los postulados que se dieran a conocer en "The Identification and Appraisal of Diverse Systems of Public Order" (24) sirvieron para ahondar los conflictos entre bloques a fin de probar los defectos de un universalismo prematuro o sin fundamento, ignorante de las principales contestaciones ideológicas. Se trata, por otra parte, de conocer los obstáculos a la supranacionalidad global, deber que la teoría encarga a los juristas.

En este orden de ideas la perspectiva de situar el enfoque a partir de la decisión misma que expresa funciones de autoridad suscita a lo menos tres cuestiones: el derecho en la toma de decisiones misma, la capacidad del derecho para promover valores sociales determinados que expresen el de la dignidad humana y la prueba de la legalidad. Un decisor racional tomará en cuenta todas aquellas variables que comprenden todos los factores que afectan el interés común y que se desprenden de lo sucedido en el pasado, de lo que se espera en el momento y de lo que se desea para el futuro.

La decisión que requiere el derecho, no está exclusivamente vinculada a la aplicación de reglas jurídicas del pasado. A nivel de actor nacional habrá casi siempre un argumento jurídico para cada decisión potencialmente capaz de producir el máximo resultado querido.

De igual modo, la investigación jurídica no se referirá solamente al decisor judicial (en un amplio sentido) sino más bien al político encargado de formular reclamaciones a nombre del sistema nacional para actuar en asuntos internacionales o para reaccionar frente a reclamaciones exteriores que afectan sus intereses.

Desde un punto de vista crítico, la teoría presenta allí un aspecto delicado e interesante. Es el hecho de postular una orientación dinámica del derecho de modo tal que la decisión jurídica se convierte en una reclamación, acompañada de una promesa de reciprocidad. El derecho es, por lo tanto, un sistema abierto, y un argumento jurídico puede acompañar todo curso de acción decidido por razones no-jurídicas. El acento debe ponerse en consecuencia en los objetivos y en lo político propiamente tal, más que en las reglas y en las normas. El reencuentro con las ciencias sociales se produce una vez más cuando la teoría acrecienta las finalidades instrumentales del derecho para reflejar las preferencias científicamente establecidas de su comunidad, en lugar de hacer valer las propias.

La teoría enfatiza el rol de las percepciones en el sentido de que para servir los valores que se postulan al actor nacional debe considerarse que su auto-interés es mejor atendido si se conforma a los de la comunidad mundial. Es una reformulación de la teoría del desdoblamiento funcional de Scelle (25), que evita derivar en la proposición de que existen grados de legalidad. Esta última opción, por lo demás, es absolutamente rechazada por la doctrina soviética (26).

La suposición expuesta merece críticas, ya que, se trata en gran parte de una confusión entre las estrategias de los jugadores y las reglas propias del juego.

Sin embargo, la hipótesis subyacente de que el propio decisor perciba el derecho como un instrumento de la política, es de las suposi-

ciones más relevantes en las teorías contemporáneas, ya que debe inferirse en consecuencia que un fracaso de la percepción disminuye las posibilidades de éxito de los valores propios escogidos.

Debe entenderse que esta teoría sirvió para las decisiones adoptadas en período de guerra fría y que el conflicto que se trataba de manejar era uno de valores entre el totalitarismo comunista y los valores occidentales de la dignidad humana y de la democracia liberal. Una asimetría fundamental entre las orientaciones de la política exterior de unos y otros era una de las percepciones básicas.

Las perspectivas y estrategias de un mejor orden mundial constituyen, por otra parte, un planteamiento más avanzado acerca de los límites de la nacionalidad (27). Esto se logra en especial respecto del uso de la fuerza, materia difícil de precisar.

Si se examina atentamente las bases teóricas de promoción del cumplimiento de valores sociales específicos en términos de dignidad humana, al mismo tiempo que se pretende reflejar las demandas verdaderamente compartidas por el pueblo (base social), la teoría no puede menos que fundarse sobre los valores de base del liberalismo democrático occidental en un sentido amplio.

No obstante que entre la coexistencia pacífica soviética (29) y el proyecto de comunidad global mundial existen trazos comunes en el sentido de haberse formulado en un ambiente internacional semejante y que usan las teorías sociales con mayor adhesión que la jurisprudencia y los tratados, ambos "proyectos" designan percepciones y valores diferentes. La respuesta de ambos será diferente respecto de puntos tan esenciales como la formación de la costumbre o acerca del valor legal del Acuerdo de Helsinki de 1975.

6. HACIA UNA PERSPECTIVA GLOBAL

La decisión jurídica es en último término una decisión política. Del mismo modo, se detecta en los actores internacionales una "estrategia legal", trátase tanto de regulaciones básicas acerca de las bases territoriales del Estado, acceso y control de recursos naturales, como de la negociación de un nuevo régimen para una vía de comunicación internacional.

El derecho puede constituir, por otra parte, un instrumento de la política, de peculiares características en lo formal y en el grado de obediencia y adhesión que requiere. Pero, como señala Hoffmann (30) es por esencia normativo, estableciendo *per se* derechos y obligaciones, dentro de los que caben las contestaciones recíprocas.

Si la legitimación del orden subyacente es el rol fundamental que realiza el derecho, el enfoque tiende a centrarse en el papel de la potencia. A modo de premisa fundamental puede postularse, en consecuencia, que mientras más domine el elemento poder en un sistema jurídico, más tiende el sistema a depender del orden subyacente. A la inversa, mientras más controla ese orden la superestructura jurídica, más necesaria se vuelve su legitimación por el derecho. Deben aparecer allí, por lo tanto, los conceptos de utopía y de ideología (31) abriendo el campo para el más actual debate científico. Poco lugar queda para la realización de postulados funcionalistas.

Las hipótesis de un nuevo orden mundial constituyen por el contrario un cambio que deroga una suerte de ley universal de que el sistema internacional es rígido y de que las reestructuraciones sólo se producen después de las grandes guerras (32).

Es un orden mundial que teóricamente debe dissociarse de la realidad política o aceptar una infeliz convivencia (33). La teoría se transforma en consecuencia en una guía para la política exterior orientada hacia el control de recursos, más que hacia el conflicto, teniendo siempre en cuenta una gama más o menos amplia de deber ser.

El mismo presupuesto debe considerar, no obstante, que el derecho no es una fuerza autónoma y que como tal no es realista basarse en él como un instrumento independiente de orden y cambio (34).

De este modo, vinculando derecho, conflicto y violencia, la alternativa simple de adoptar una posición favorable a oponer el derecho a la fuerza queda excluida como la única posible. La falsedad que encierra esta suposición deja de lado la dependencia que se produce entre ambos, sujeta al alto grado de descentralización de poder que al menos formalmente se presenta bajo la característica de ausencia de un "Tercero imparcial". Podría sostenerse, por lo tanto que, las fórmulas de control/aislamiento de la violencia, incluyendo los valores de no-intervención y acción colectiva, constituirán las materias de menos desarrollo como categorías analíticas de relaciones internacionales en derecho internacional. Para ello la tarea de diagnóstico es primordial.

Quizás si el debate entre las visiones organicistas de la comunidad internacional y las posiciones implemente voluntaristas, que se dieran hasta el S. XVII es reemprendido por el que en la época contemporánea diferencia a realistas e idealistas. En ambos casos la respuesta frente a "Non sub homine sed sub lege" sigue siendo importante.

N O T A S

- (1) FALK, Richard A. *Legal Order in a Violent World*, Princeton, Princeton University Press 1968, p. 41.
- (2) MC DOUGAL, Myres S. y LASSWELL, Harold D. "The Identification and Appraisal of Diverse Systems of Public Order". En *International Law*: ed. por Richard Falk y Saul Mendlovitz, New York, World Law Fund, 1966, pgs. 45-73.
- (3) KAPLAN, Morton A. y KATZENBACH, Nicholas.
 - a) *The Political Foundations of International Law*. New York - London, John Wiley Sons, Inc. 1961.
 - b) "Law in the International Community", en *International Law*. op. cit., p. 21.
- (4) Ver las categorías que propone LIPSON, León. "International Law", en *International Politics* ed. por Free I. Greenstein y Nelson W. Polsby, Massachusetts, Addison-Elsevier Publishing Company, 1975. págs. 42-424.
- (5) VISSCHER, Charles de *Théories et Réalités en Droit International Public*. 4^a ed. Paris, A. Pédone, 1970, pgs. 111-116.
- (6) BRIERLY, J. L. *The Outlook for International Law*. Oxford, Clarendon Press, 1944, p. 40.
- (7) KELSEN, Hans *Principles of International Law*. 2^a ed. Revisada y editada por Robert W. Tucker. New York, Holt, Rinehart and Winston, Inc., 1966, pgs. 306-307.
- (8) SCHWARZENBERGER, Georg. *The Frontiers of International Law*. London, Stevens Sons Limited, 1962. p. 22.
- (9) VISSCHER, Charles de *Op. cit.*, pgs. 334-369.
- (10) *The Dynamics of International Law*. 1976, p. 10.

- (11) TUNKIN, G. *Theory of International Law*. Trad. por William E. Britter. London, George Allen Unwin Ltd., 1975.
- (12) HOFFMANN, Stanley. "International Systems and International Law" en *International Law Organization. An Introductory Reader*, ed. por Richard A. Falk y Wolfram F. Hinrieger. Philadelphia, J. B. Lippincott Company, 1968, pgs. 89-120 y p. 96.
- (13) *La Política del Poder*. México, Fondo de Cultura Económica, 1960.
- (14) Op. cit. pgs. 97-98.
- (15) C. P. J. I. (1923) Serie A, 1. p. 25.
- (16) MORGENTHAU, Hans. *Politics Among Nations. The Struggle for Power and Peace*. 3ª ed. New York, Alfred A. Knopp, 1964.
- (17) ARON, R. *Paix et Guerre entre les Nations*. Paris, Calman-Lévy, 1962.
- (18) MC. DOUGAL, M. y FELICIANO, F. P. New Haven, 1961.
- (19) COPLIN, William "International Law and Assumptions about the State System". *World Politics*. XVII, 1964, pgs. 615-635.
- (20) *The Changing Structure of International Law*. London, Stevens Sons, 1964.
- (21) Ver en especial Mc. Dougal, Myres S., LASSWELL, Harold D. y REIMAN, W. Michael. "The Future of the International Legal Order". ed. por Richard Falk y Cyril F. Black. New Jersey, Princeton University Press, Vol I, 1969, pgs. 73-154.
- (22) Ver crítica de Mc. Dougal a la teoría de Schwarzenberger, a causa del rol de la potencia. "International Law, Power and Policy". 82, *Hague Recueil*, 1953, I. pp. 153-259.
- (23) Los valores básicos serían 8: poder, respeto, inteligencia, bienestar, riqueza, preparación, afecto y rectitud. "International Law, Power and Policy", op. cit., p. 168.
- (24) Op. cit., pp. 45-73.
- (25) SCELLE, George, *Droit International Public*. Paris, Domat-Montchéstier, 1944. pp. 21-23.
- (26) Tunkin, 6. op. cit., pp. 297-302.
- (27) Ver en especial FALK, Richard A. *A Study of Future Worlds*. New York, The Free Press, 1975. Para Falk, el punto de vista expresado por Mc. Dougal es prematuro en el sentido de que debilita las funciones guías del derecho internacional, especialmente si se refuerza la capacidad de manipulación en el sistema, dando crédito a la única opción que el derecho internacional es poco más que un conjunto de racionalizaciones. *The Status of Law in the International Society*. New Jersey. Princeton University. 1970, p. 45.
- (28) Los principios se refieren a la integridad territorial y soberanía, no-agresión recíproca, no intervención en los asuntos internos de los demás Estados, igualdad y beneficio recíproco.
- (29) "The Study of International Law and The Theory of International Relations". *The States of War*. S. Hoffmann, New York, Frederick A. Praeger, 1965, p. 132.
- (30) SCHWARZENBERGER, George. *International Law and Order*. London, Stevens Sons, 1971.
- (31) FALK, Richard A. *Legal Order in a Violent World* op. cit., 1968 pp. 17-18.
- (32) Tesis expuestas por SOHN, Louis B. y CLARK, Grenville *World Peace through World Law*, 3ª ed. rev. Cambridge. Harvard University Press. 1966.